



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Manila 13 de Setiembre de 1883.
A propuesta de la Intendencia general de Hacienda y en uso de las facultades que le concede el artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1877, este Gobierno General nombra Vocal de la Junta de Aranceles de Aduanas á D. Jacobo Zobel de Zangroniz, en la vacante que existe por haberse ausentado de las Islas D. Antonio Enriquez.
Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos oportunos.

Jovellar.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 30.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Países Bajos.

Luces de Kaapduinen, Escalda. (A. H., número 29162. París 1883.) A causa de las variaciones que han tenido lugar en el *Nolleplaat*, las luces de Kaapduinen se han trasladado al S. hácia Galgenshaar, y actualmente están entre sí N. 7° 35' E.-S. 7° 35' O. distante 50 metros.

Perchas rojas.

Situación de la luz superior: 51° 27' 35" N. y 9° 44' 33" E.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 16° 25' NO. en 1883.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos.

Boya en el Moose-a-Bec Reach (Maline). (A. H., núm. 29163. París 1883.) En la parte O. del Moose-a-Bec Reach, al E. de la isla Shablit, por 7-2 metros de agua, se ha fondeado una boya de percha en las enfilaciones siguientes: la valiza (spindle) del bajo de Fessenden al N. 45° E.; la isla Duck, parte seca, al S. 17° O.

Esta boya debe dejarse por babor cuando se vaya hácia el O.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 17° 15' NO. en 1883.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

MAR MEDITERRANEO.

España (costa E.)

Almadraba "Rincon del Albir". El Comandante de Marina de Alicante participa que el 10 del actual quedó calada la almadraba denominada "Rincon del Albir," perteneciente al distrito de Altea.

Tripoli.

Valizamiento del puerto de Tripoli. (A. H., número 29164. París 1883.) La boya N. del canal interior N del puerto de Tripoli, no existe.

La boya S. es blanca; pero cubierta de óxido, no roja como indican las cartas y los derroteros.

Cartas núms. 192 y 212 de la seccion I; y 3, 590 y 591 de la III.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Río de la Plata.

Luz de la punta del E., bahía de Maldonado. (A. H., núm. 29165. París 1883.) Desde el 15 de Abril de 1883, la luz de la punta E., en la actualidad fija blanca, se reemplazará por otra de eclipses.

Para los buques que estén á menos de 5 millas del faro, la luz será visible durante 1 minuto y 35 segundos, despues desaparecerá imperfectamente durante 20 segundos. Para los buques que se encuentren entre 5 y 15 millas del faro, la luz será visible durante 1 minuto y 30 segundos, y desaparecerá completamente durante 25 segundos.

Este cambio tiene por objeto evitar que se confunda esta luz de la punta E. con la de José Ignacio, que está algo más lejana.

Cartas núms. 139 A y 334 de la seccion I; y 37, 70, 114 y plano 144 de la VIII.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Chile.

Bancos en el golfo de Corcovado. (A. H., número 29167. París 1883.) Al E. de la isla de Chiloe, golfo de Corcovado, existe un banco de arena y piedra gruesa, marcado por algas, con 2-5 metros de agua y 90 metros alrededor, que tiene cerca de 1 milla de E. á O., y se encuentra en las marcaciones siguientes: el volcan Corcovado al S. 46° E.; el Pan de Azúcar al N. 69° E.; la punta Centinela (isla Tranque) al S. 61° O.

Otro banco con 4 metros y de cerca de 1 milla de N. á S. está al NNE. del cabo Aytay en las siguientes enfilaciones (aproximadas): el pico del volcan Concorvado al S. 47° E., la punta Lelbun (Chiloe) al S. 83° O.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 20° 15' NE. en 1883.

Cartas núms. 471 y 605 de la seccion I; y 246 de la VII.

Madrid 16 de Marzo de 1883.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 31.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Suecia.

Luces en la costa de Bohus, Skagerrak. (A. H., núm. 30168. París 1883.) Desde el 1.º de Marzo de 1883 se encienden las luces siguientes en la costa de Bohus (Skagerrak):

Una luz fija blanca en Hollandarberg, isla Smogen, por 58° 24' 43" N. y 17° 25' 18" E.

Una luz centelleante, con destellos alternativamente blancos y rojos, en la isla Sharvasatt, por 58° 21' 57" N. y 17° 25' 12" E.

Una luz centelleante, con destellos alternativamente blancos y rojos, en la isla Langholm, por 58° 32' 6" N. y 17° 26' 11" E.

Una luz fija blanca, en la isla Magholm, por 58° 32' 32" N. y 17° 26' 19" E.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Holanda.

Barco-faro del banco Terschelling. (A. H., número 30169. París 1883.) El barco-faro Terschelling vá á enmendarse 3 ó 3,5 millas al S. ó SSO. de su posición. Se avisará oportunamente.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos.

Campana de niebla en el faro de la punta Wade. (A. H., núm. 30171. París 1883.) En la parte E. del faro de la punta Wade, Sound de Albemarle, se ha establecido una campana de niebla movida á máquina. En tiempos cerrados ó de niebla esta campana dá 1 sonido cada 20 segundos.

Cartas núms. 192 y 215 de la seccion I; y 543 de la IX.

MAR DE LAS INDIAS.

Ceilan.

Valizamiento de la roca Para (Punta de Gales. (A. H., núm. 30173. París 1883.) En la orilla SO. del bajo de la roca Para, por 14 metros de agua, se ha fondeado una boya pintada á fajas horizontales negras y blancas.

Desde ella se marca: el faro de Punta de Gales al N. 35° O. y la villa Bayley, Glosenburg al N. 32° E.

Cartas núms. 456 y 596 de la seccion I; y 572 de la IV.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Patagonia.

Valiza en la isla Sta. María, canal Moraleda, archipiélago Chonos (A. H., núm. 29166. París 1883.) El Comandante del buque de guerra italiano "Vettor Pisani," ha hecho construir, sobre el islote Sta. María (al N. de la isla Barba), una valiza de 3,5 metros de altura pintada de blanco, que sirve para indicar la entrada del fondeadero de Puerto Lagunas y debe dejarse por babor entrando.

Cartas núms. 471 y 605 de la seccion I; y 246 de la VII.

Nueva Caledonia.

Valiza en el bajo Kauí (recalada de la rada de Numea). (A. H., núm. 30174. París 1883.) El Capitan de navío, Gobernador de Nueva Caledonia, notifica que se ha colocado una valiza sobre el bajo Kauí. Los segmentos capaces: vértice de Karikate y vértice Kui, 32°; vértice Kui é isla Freycinet, 79° 40'; isla Freycinet y vértice Ndoi, 39° 40' dan como situación en las cartas 22° 14' 56" S. y 172° 30' 55" E.

Carta núm. 604 de la seccion I.

Madrid 17 de Marzo de 1883.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Inglaterra (costa E.)

Casco del vapor "Minnie," cerca de las Black Middens (entrada de la Tyne). (A. H., núm. 31178. París 1883.) El casco del vapor "Minnie" se encuentra á la entrada de la Tyne, con la proa al NE. en la enfilación de las dos luces de dirección de la Tyne y al S. 3° O. del faro de la Tynemouth, se irá franco

del casco manteniendo la luz superior de la Tyne abierta al S. de la luz inferior.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 239 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Inglaterra (costa S.)

Luces del barco-faro de la restinga Calshot. (A. H., núm. 31176. París 1883.) Las luces del barco-faro (véase Aviso núm. 1 de 1883,) fondeado próximo á la restinga Calshot (entrada de Southampton), se izan una en cada palo y están 6 metros distantes entre sí.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de la II

Boya por fuera de Folkestone. (A. H., número 31177 París 1883.) Por 22 metros de agua, á 18 metros al S. de un buque ido á pique por fuera de Folkestone, se ha fondeado una boya verde, marcada *Wreck*. Desde ella se marca: el faro del muelle nuevo á 2 1/2 millas al N. 14° O.; la luz superior de South Foreland al N. 45° E.; y la estacion de guarda-costas de Cornhill completamente abierta al S. de la cabeza del muelle de Dover.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 219 y 558 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Irlanda (costa O.)

Luz de la isla Tearaght (islas Blasket). (A. H., número 31179. París 1883.) Desde el 1.º de Agosto de 1883 la luz de la isla Tearaght debe exhibir 2 destellos blancos en sucesion rápida seguidos de un eclipse de 45 segundos.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 62 de la I.

MAR ADRIATICO.

Italia.

Luz en el muelle E. de Pesaro. (A. H., número 31180. París 1883.) Desde el 15 de Marzo de 1883 funciona (véase Aviso núm. 150 de 1882) el nuevo aparato de iluminacion del muelle E. del puerto de Pesaro.

La luz es fija blanca y está elevada 14.4 metros sobre el nivel del mar.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 133 de la III.

GOLFO DE BENGALA.

Costa de Balasore.

Luz á la entrada del rio Balasore. (A. H., número 31181. París 1883.) En el asta de bandera de Chandipore (Chandipur), situado á 1 1/2 milla al SO. de la entrada del rio Balasore, se iza una luz fija blanca, elevada 18 metros sobre el mar y 6 metros sobre el terreno, visible á 6 millas cuando se marca del N. al SO.

Situacion: 21° 27' 15" N. y 93° 14' 39" E.

Cartas núms. 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

Costa de Chittagong.

Señales en el faro de Kutubdeah. (A. H., número 31182. París 1883.) Desde el 15 de Mayo al 15 de Diciembre inclusive, se exhibirá en la parte superior del faro de Kutubdeah, de hora en hora, desde las 7 de la tarde hasta las 5 de la mañana inclusive, una luz azul, visible á 20 millas.

Cartas núms. 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV. Madrid 20 de Marzo de 1883.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 33.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

MAR DEL NORTE.

Noruega.

Luces de Feisten y Fjeldö. (A. H., núm. 32183. París 1883.) El 15 de Junio de 1883 las luces de Feisten y Fjeldö, sufrirán las modificaciones siguientes:

Luz de Lille Feisten. Esta luz aparecerá blanca hácia la tierra, cuando se marque entre el N. 28° E. y el S., por el N. y el O. La primera marcacion pasa á 2 cables al O. del Clausgrund, por fuera del arrecife de Jøderen, la segunda pasa al E. de Sörskod y de las rocas que están al NE. de este islote. En todo el resto del horizonte la luz será roja.

Luz de Fjeldö. (Fjeldoen). Esta luz aparecerá roja, cuando se marque entre el N. 5° E. (al O. del Boskind y de los Tungeflue) y el NNO. (1 cable al O. de Kolsboe); y tambien será roja, entre el

SE. 5° E. y el S. 59° E., (por encima y á 2 cables de cada lado del Arsgrund). En el resto del horizonte la luz será blanca.

Cartas núms. 192, 213 y 527 de la seccion I.

CANAL DE BRISTOL.

Inglaterra (Costa O.)

Luz del barco-faro Breaksea. (A. H., núm. 32184. París 1883.) La luz roja que exhibe en la popa del barco-faro de Breaksea va á suprimirse.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 221, 558 y 774 de la II.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Perú.

Boyas del banco de la Ballena ó de la Laxa (pasa del Boqueron, Callao.) (A. H., núm. 32186. París 1883.) Las boyas que valizaban el banco de la Ballena, (entrada del Callao) no están ya en su sitio.

Cartas núms. 471, 574 y 605 de la seccion I; y 46 y 243 de la VII. Australia (costa S.)

Señal de descubierta en el faro del cabo Northumberland. (A. H., núm. 32187. París 1883.) Desde el 1.º de Enero de 1883, el gallardete de descubierta de la estacion de señales del cabo Northumberland, tiene encima un globo.

Cartas núms. 457 y 604 de la Seccion I; y 524 de la VI. Nueva Zelanda.

Luz en el islote Burgess y en Tiri Tiri, Isla del Norte (golfo de Hauraki.) (A. H., núm. 32188. París 1883.) En el mes de Agosto de 1883, en el islote Burgess de las islas Moko Hinou (entrada N. del golfo de Hauraki), se encenderá una luz blanca con destellos cada 10 segundos.

Aparato de 1.º orden. Situacion: 35° 53' 15" S. y 178° 38' 56" O.

En la misma época, la luz de Tiri Tiri debe exhibir un sector rojo de 23° sobre la roca Flat, en direccion á la isla Kawau.

Luz á la entrada del rio Hokitika, isla del Medio (costa O.) (A. H., núm. 32189. París 1883.) A la entrada del rio Hokitika sobre los bancos que están en el canal, se enciende una luz fija verde siempre que no están cubiertos por la arena.

Cartas núms. 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 26 de Marzo de 1883.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Gomez Marban, Subdelegado que fué de fondos locales de la provincia de Abra, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificacion de reparos deducidos en el exámen de la cuenta de Gastos públicos, provincial, correspondiente al 2.º Semestre de 1874-75; en la inteligencia, que de no hacerlo, con contestacion ó sin ella, se dará al expediente la tramitacion que proceda y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 14 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban. 2

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que por disposicion de Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas de fecha 13 del mes actual y á propuesta de esta Intendencia se ha eliminado de la cláusula 2.ª del pliego de condiciones para la contratacion por dos años del suministro de arroz y paláy á las fuerzas y caballos de este Ejército, la prescripcion de que el grano de arroz ha de ser entero. Manila 17 de Setiembre de 1883.—Pedro M. Garcia. 3

INSPECCION GENERAL DE MINAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao tercer distrito de Mindanao, ha registrado un coto de 60 pertenencias de mineral de oro titulado "Eduardo y Ricardo" en el sitio denominado "Cansuran" término de dicho pueblo, verificando la designacion en los términos siguientes. Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la mina "Constancia" desde cuyo punto se medirán en direccion O. cien metros, fijándose la 1.a estaca, desde esta en direccion Norte ochocientos treinta metros, fijándose la 2.a es-

taca; desde esta en direccion E. se medirán mil metros, fijándose la 3.a desde esta en direccion Sur novecientos metros, fijándose la 4.a desde esta en direccion E. ochocientos metros, fijándose la 5.a desde esta al Sur mil quinientos metros; fijándose la 6.a desde esta al O. mil ochocientos metros, fijándose la 7.a y desde esta última á la 1.a mil quinientos setenta metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias del coto minero solicitado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Setiembre de 1883.—José Centeno.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao 3.er distrito de Mindanao, ha registrado un coto de sesenta pertenencias de mineral de oro titulado "Gonzalez Vidal" en el sitio denominado Cansuran término de dicho pueblo verificando la designacion en los términos siguientes: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la mina "Belleza" desde cuyo punto y en direccion N. se medirán trescientos ochenta metros, fijándose la 1.a estaca, desde esta en direccion E. ochocientos sesenta metros, fijándose la 2.a desde esta en direccion Sur mil doscientos, fijándose la 3.a desde esta al Oeste mil cuatrocientos, fijándose la 4.a desde esta al Sur novecientos, fijándose la 5.a desde esta al Oeste mil seiscientos metros, fijándose la 6.a desde esta al N. mil doscientos, fijándose la 7.a desde esta al Este mil seiscientos metros, fijándose la 8.a desde esta en direccion Norte novecientos metros, fijándose la 9.a estaca y desde esta á la 1.a quinientos cuarenta metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias del coto minero solicitado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Setiembre de 1883.—José Centeno.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 22 del corriente mes, de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general, á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro, celebrada el dia 25 de Agosto próximo pasado.

Número de orden.	Nombre del proponente.	Cantidad ofrecida.	Tipo.		Importe efectivo.
		Pesos.	Ps.	Cs.	
1	D. Ignacio Cordon.	385	80	..	309

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento del interesado y á fin de que este recoja oportunamente en la Ordenacion general delegada de los gastos el correspondiente libramiento. Manila 18 de Setiembre de 1883.—Chinchilla.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 26 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar el 4.º concierto público y múltáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la subalterna del Distrito de Pollok el objeto de arrendar por un trienio la renta que produce el juego de gallos de dicho Distrito, sobre el tipo de pesos 48 céntimos en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello y se presentarán en pliegos cerrados, el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 14 de Setiembre de 1883.—P. O., A. de Santisteban.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.		Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.
Españoles..		20	1	3	..
Extranjeros.	
Indígenas.	{ Hombres.	172	74	35	21
	{ Mujeres.	66	17	10	..
Militares.	{ Españoles.
	{ Indígenas.
Chinos.		59	9	3	..
Presidarios.		38	5	8	1
Presos de Bilibid.		38	12	1	..
CONVALECENCIA.					
Hombres.		3
Mujeres.		6
Total.		404	117	60	24

Manila 17 de Setiembre de 1883.—El enfermero mayor, Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Mindoro, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 18 de Setiembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Mindoro, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista, será forzosamente desde el dia siguiente al del feneamiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de mil cuatrocientos dos pesos veinte céntos.

4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclaman para la persecucion del contrabando del espresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta escudiere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se le impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del

Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo, dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaría de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, la cantidad de setenta pesos once céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Mindoro, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de

derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 5 de Junio de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . . vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Mindoro, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que credits haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad pesos céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 26 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia ocho de Octubre venidero á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo que componen los pueblos de Baliuag, Pulilan, Bustos, Angat, Norzagaray, S. Rafael, S. Ildefonso y S. Miguel de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos ochenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros, y los que quieran optar á dicho arriendo, podrán hacer sus proposiciones, extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 14 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3280 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 492 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el acuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servelo, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados

desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña. bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en

parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 29 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Miguel Rodriguez Berris.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	"25
Por cada carnero.	"	"50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 29 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Berris.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de.... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 492 pesos.

fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

2

Providencias judiciales.

D. Joaquin Summers y de la Cavada, Alférez agregado al Regimiento de Infanteria Iberia núm. 2 y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta Compañía del expresado Regimiento, Estéban Macalinao, por el delito de primera desercion, por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la fecha, comparezca en el cuartel de la Luneta á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo, se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía, por el Consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causa su fuga; cuyo coitejo se hará sin más llamarle, ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—El Juez Fiscal, Joaquin Summers.

D. Manuel Lopez Solero, Comandante graduado Teniente Fiscal de la 3.ª Compañía de la primera Comandancia de Carabineros de Filipinas

Habiéndose ausentado del pueblo de Pollok donde se encontraba con su Seccion el carabinero de segunda clase de la tercera Compañía de la primera Comandancia, Ramon Laguian de Jesus, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificado el dia 29 de Mayo del corriente año,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado carabinero, señalándole la guardia de la Casa-Cuartel de los puestos de Pollok, Zamboanga, ó la de la Cabecera de Iloilo, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Iloilo 1.º de Setiembre de 1883.—Manuel Lopez.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

D. Dimas Regalado y Wossen, Teniente de Navío de 2.ª clase de la Armada y Ayudante de la Capitanía del Puerto de Manila, y Juez Fiscal de la causa núm. 277, contra Gregorio Dimalanta y otros, por homicidio y robo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino

llamado Dy Sungeo, núm. 4573 natural de China an Imperio de China, que iba de pasajero con su paisano Chua Siepeo, núm. 3390 en la banca de que fueron banqueros Gregorio Dimalanta, Mateo Domingo y los nombrados Matias y Cipriano, para ir á bordo del vapor 'Esmeralda' fondeado en esta bahía en la tarde del 31 de Enero del año último, y al estar fuera de la farola de este puerto á bastante distancia de ella bogaron á toda fuerza los citados banqueros, dirigiéndose la banca hácia los corrales de pesca de Malabon, donde fueron arrojados al mar por los mismos, para que por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en la Fiscalia Comandancia de Marina á declarar como ofendido en la sumaria que se instruye en esta contra los repetidos banqueros por el delito de homicidio y robo.

Manila 14 de Setiembre de 1883.—Dimas Regalado.

D. Manuel Osset y Rovira, Capitan Ayudante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Peninsular de Artillería.

Habiéndose ausentado desde el Cuartel de la Real Fuerza de Santiago de esta Ciudad donde se hallaba prestando el servicio de su clase, el artillero indígena Pedro Talao Talac, de la tercera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento, á quien se halla instruyendo sumaria por el delito de primera desercion, y hallándose facultado por las Reales Ordenanzas, cito y llamo por este segundo edicto al referido individuo, para que en el improrogable plazo de veinte dias, se presente á dar sus descargos en el Cuartel del Rey de esta Plaza, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria y se le juzgará en rebeldía.

Manila 27 de Agosto de 1883.—Manuel Osset.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaida en los autos ejecutivos seguidos por la vía de apremio por el Licenciado D. José M. Perez contra D. Blás Gonzalez Luna, sobre cobro de pesos procedentes de honorarios: por el presente se cita y llama al citado D. Blás Gonzalez Luna ó á su apoderado, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado á fin de ser requerido de pago por la cantidad reclamada; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 14 de Setiembre de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, recaida en los autos de abintestado del finado D. Manuel Nazario; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada del referido finado, para que en el término de nueve dias se presenten en el mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir la accion que les convenga; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila y Escribanía de mi cargo á 15 de Setiembre de 1883.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. José Bonifacio Roxas, sobre propiedad de una finca situada en la calle de S. Jacinto del arrabal de Binondo, marcada con el núm. 1, la cual linda por la derecha de su entrada con las posesiones de D. Ignacio de Icaza, por la izquierda formando esquina con la calle de la Escolta, por el frente calle en medio con la que administra D. Zoilo Ibañez de Aldecoa y por la espalda con la casa de D.ª Eusebia Vazquez; se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la citada finca, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 9 dias contados desde la primera publicacion del presente en la Gaceta oficial, por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido á usar de su derecho, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar en caso contrario.

Quiapo y oficio de mi cargo á 14 de Setiembre de 1883.—Estaquio V. de Mendoza.